

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 417

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO **BLOQUE U.C.R** - Proyecto de Ley modificando la Ley Provincial
Nº 126 -Pesca Deportiva-.

Entró en la Sesión 11/11/1994

Girado a la Comisión 3
Nº:

Orden del día Nº: _____



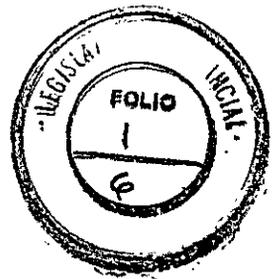
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

09. 11. 94

MESA DE ENTRADA

Nº 417 Hs. 1440 FIRMA *[Signature]*



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente Ley es una modificación de la Ley Provincial Nº 126 de Pesca Deportiva. En tal sentido se propone la derogación del último párrafo del artículo 4 de la Ley porque, en cumplimiento del último párrafo del artículo 82 de la Constitución Provincial, la Provincia reivindica el derecho a participar en forma igualitaria con la Nación en la administración o aprovechamiento de los parques nacionales existentes o a crearse en su territorio. Por ello la intervención de la Provincia con respecto al uso o explotación del Parque Nacional de Tierra del Fuego dependerá del convenio que, insistimos, en cumplimiento de la Constitución de la Provincia, el Gobierno de la Provincia celebre con el Gobierno de la Nación.

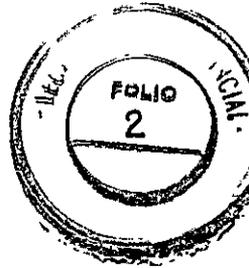
Una de las modificaciones más importantes es el artículo 4º de la presente Ley que establece que la autoridad de aplicación es el Municipio o, en su caso, el Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección General de Recursos Naturales, según la jurisdicción territorial. Ello supone que el Municipio será competente para controlar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesca deportiva, así como el dictado de las normas complementarias de la Ley de Pesca Deportiva y del decreto reglamentario que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

En tal sentido es razonable que el Municipio sea la autoridad de aplicación porque el Municipio está más cerca del recurso ictícola que los órganos provinciales, con el objeto de preservar el recurso pero, al mismo tiempo, promover al mismo tiempo el turismo de la pesca deportiva en la Provincia.

[Signature]
sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Por otra parte la Constitución de la Provincia establece que el Municipio ejerce todos los actos de regulación, administración o disposición con respecto a los bienes del dominio público o privado municipal. El Municipio también ejerce sus funciones político administrativas, en particular el poder de policía, con respecto a las siguientes materias: paisaje; turismo, deportes y actividades recreativas. (artículo 173 CP).

Por último la Ley establece que el órgano competente para el dictado de la reglamentación, es decir la fijación de los detalles o pormenores de la misma, es el Poder Ejecutivo Provincial, previo dictamen de una comisión "ad hoc" integrada por tres miembros en representación de: a) Dirección de Recursos Naturales del Ejecutivo Provincial; b) Municipalidad de Ushuaia; c) Municipalidad de Río Grande.

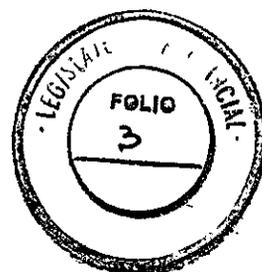
Señor Presidente, por las razones expuestas, es que solicitamos de nuestros pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

JORGE OSCAR RABASCA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 126 por el siguiente texto: "La presente norma tiene por objeto la regulación de la pesca deportiva en las aguas jurisdiccionales de la Provincia".

ARTICULO 2º: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Provincial Nº 126 por el siguiente texto: "La pesca deportiva consiste en la captura de los recursos ictícolas, mediante el uso exclusivo de artes o métodos no perjudiciales para la conservación de la fauna ictícola, que requiere siempre la atención personal así como constante del pescador. Sólo se permite la captura de un ejemplar por vez, en lugares habilitados a ese efecto".

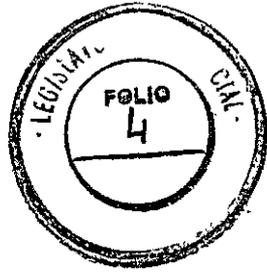
ARTICULO 3º: Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Provincial Nº 126 por el siguiente texto: "Las actividades de pesca deportiva que se realicen en los lugares indicados en el artículo anterior en aguas de jurisdicción provincial, incluso en los espejos o cursos de agua que nacen y mueren en una misma heredad privada, o en distintas heredades privadas, están sujetas a la presente norma. Las disposiciones citadas serán de observancia para los terceros, propietarios u ocupantes de los fundos.

ARTICULO 4º: Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Provincial Nº 126 por el siguiente texto: "Las Municipalidades o, en su caso, la Dirección General de Recursos Naturales del Poder Ejecutivo Provincial serán, en sus respectivas jurisdicciones, autoridad de aplicación de la presente Ley".

Jm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 5º: Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Provincial Nº 126 por el siguiente texto: "La autoridad de aplicación ejercerá las siguientes funciones:

- a) programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas o técnicas con instituciones públicas o privadas;
- b) promover y ejecutar, en coordinación con otros órganos o entes competentes, programas de difusión e incentivo de la práctica de la pesca deportiva;
- c) llevar los registros que fueren necesarios, en particular, el registro de infractores, que serán actualizados permanentemente;
- d) imponer sanciones a los infractores de la presente Ley o normas complementarias;
- e) celebrar acuerdos sobre pesca deportiva, con intervención de los poderes provinciales, cuando ello fuere necesario;
- f) establecer zonas especiales para determinado tipo de pesca deportiva; y épocas permitidas o de veda, sean locales o generales, temporales o permanentes;
- g) promover la explotación turística de la pesca deportiva;
- h) toda otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus cometidos".

ARTÍCULO 6º: Incorpórase como artículo 13º bis de la Ley Provincial Nº 126 el siguiente texto: "El acceso por tierra, agua o aire a los cotos de pesca, sean públicos o privados, para la práctica de la pesca deportiva, se realizará exclusivamente a través de las entradas habilitadas por los responsables de la administración de los mismos. Esto otorgará el derecho de practicar la pesca deportiva únicamente dentro de dicho coto, quedando prohibido transponer los límites del mismo hacia otros cotos privados o públicos".

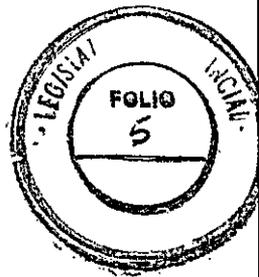
ARTÍCULO 7º: Sustitúyese el Capítulo XI por el de Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 8º: Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Provincial Nº 126 por el siguiente texto: "La muerte de cualquier especie de salmónido estará prohibida por el término de dos años, contados a partir de la

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



promulgación de la presente Ley, en los cursos de agua y/o sus desembocaduras de los ríos Grande, Menendez o de la Turba, Fuego, San Pablo, Yrigoyen y Claro. En estos cursos de agua sólo se permitirá la modalidad de captura y devolución obligatoria de todas las piezas cobradas, utilizándose necesariamente artes de pesca que impliquen el menor daño de las piezas".

ARTÍCULO 9º: Sustitúyese el artículo 31º de la Ley Provincial Nº 126 por el siguiente texto: "Las autoridades de aplicación con jurisdicción en los cursos de agua mencionados en el artículo anterior coordinarán la realización de un estudio sobre el ciclo evolutivo, las costumbres, la alimentación, la población estimada, al igual que cualquier otra información necesaria para la conservación y el mejor aprovechamiento del recurso".

ARTÍCULO 10º: Sustitúyese el artículo 32º de la Ley Provincial Nº 126 por el siguiente texto: "Las autoridades de aplicación con jurisdicción en los cursos de agua mencionados en el artículo 30º, podrán prorrogar el término de prohibición de la muerte de los salmónidos, si los estudios realizados así lo aconsejaren, o dictar las normas complementarias que fueren necesarias".

ARTÍCULO 11º: Incorpórase como Capítulo XII de la Ley Provincial Nº 126 el de Disposiciones transitorias.

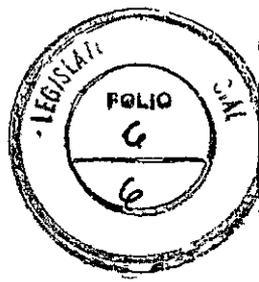
ARTÍCULO 12º: Sustitúyese el artículo 33º de la Ley Provincial Nº 126 por el siguiente texto: "Declárase de interés turístico provincial a la pesca deportiva en aguas jurisdiccionales de la Provincia.

ARTÍCULO 13º: Incorpórase como artículo 34º de la Ley Provincial Nº 126 el siguiente texto: "Declárase a la ciudad de Río Grande como capital de la pesca deportiva de la Provincia de Tierra del Fuego".

jm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 14º: Incorpórase como artículo 35º el texto del artículo 30º de la Ley Provincial Nº 126.

ARTÍCULO 15º: Incorpórase como artículo 36º de la Ley Provincial Nº 126 el siguiente texto: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, previa consulta a una comisión "ad hoc" integrada por un representante del Ministerio de Economía de la Provincia, un representante de la Municipalidad de Río Grande, y un representante de la Municipalidad de Ushuaia. Esta comisión elevará el proyecto de decreto reglamentario de la presente Ley, en el término de sesenta días desde la promulgación de la Ley, ante el Poder Ejecutivo Provincial. Este deberá dictar el decreto pertinente en el término de diez días, contados a partir de la recepción del proyecto de decreto reglamentario o del vencimiento del plazo de elevación del mismo".

ARTÍCULO 16º: Incorpórase como artículo 37º de la Ley Provincial Nº 126 el siguiente texto; Derógase toda norma que se oponga a la presente."

ARTÍCULO 17º: Incorpórase como artículo 37º de la Ley Provincial Nº 126 el siguiente texto: De forma".

ARTÍCULO 18º: De Forma.-

JÓRGE OSCAR RADASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical